

██████████, a cinco de Noviembre del año dos mil veinticinco. -----

Vistos, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número ██████████ relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovidas por ██████████, y; -----

RESULTANDO :

1.- Por escrito presentado en fecha **dos de septiembre año dos mil veinticinco**, compareció ante Oficialía de Partes Común de este Partido Judicial el ciudadano ██████████, tramitando en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, diligencias de información testimonial para acreditar su relación de concubinato con la ciudadana ██████████, fundando su escrito en los hechos y preceptos legales que estimó aplicables y concluyó haciendo las peticiones de estilo; una vez que dicha unidad receptora la recibió, fue remitida a este Juzgado Primero Familiar bajo expediente ██████████, por así corresponder el turno y número.-----

2.- Mediante auto de fecha **tres de septiembre del año dos mil veinticinco**, se admitió la solicitud de referencia en la vía y forma propuesta; en fecha **veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de información testimonial ofrecida dentro de las presentes diligencia, y por último se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera; finalmente se turnaron los autos a la vista del suscrito Juez para dictar Sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes: - - -

CONSIDERANDOS :

I.- El artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, es del tenor literalmente: **"La jurisdicción voluntaria comprende**

todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, por su parte el artículo 1522 del Código Civil vigente para el Estado, en su parte literal dispone: **"la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar"**.-----

II.- OBJETO DE LAS DILIGENCIAS; en síntesis el promovente, narra los siguientes hechos: " Que el promovente y la señora [REDACTED], sostuvieron una relación de unión libre, la cual se prolongó sin interrupción alguna hasta su fallecimiento en fecha [REDACTED], como lo acredita con la copia certificada del acta de defunción que exhibe; que en los años que compartieron el mismo domicilio siendo el ubicado en [REDACTED]; que de dicha relación procrearon dos hijos a quienes registraron con los nombres de [REDACTED], que durante el tiempo que vivieron juntos siempre se dieron a conocer pública y socialmente como pareja, compartiendo su vida y gastos, aclara que durante ese tiempo ninguno de los dos mantuvo relación sentimental con pareja distinta, y se mantuvieron libres de matrimonio, asimismo compartían sus ingresos para el sostenimiento de la casa, existiendo una codependencia económica entre ambos; que su concubina falleció en esta ciudad, en el día señalado, y necesita realizar trámites ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ya que su finada concubina con motivo de su empleo estaba afiliada a dicho servicio y a fin de reclamar la pensión por viudez tiene que acreditar la relación de concubinato y dependencia económica con la finada [REDACTED].-----

III.- A mayor abundamiento la parte promovente exhibe las siguientes constancias:-----

Copia del acta de defunción expedida en la ciudad de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] y fecha de defunción [REDACTED]; obrante a foja 14 de autos.-----

Copia del acta de nacimiento expedida en [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], a nombre de [REDACTED],

obrante a foja 10 de autos. - - - - -

Copia del acta de nacimiento expedida en [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], a nombre de [REDACTED], obrante a foja 11 de autos. - - - - -

Copia del acta de nacimiento expedida en [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], a nombre de [REDACTED], en donde aparecen datos de filiación de la persona registrada [REDACTED] y [REDACTED], obrante a foja 12 de autos. -

Copia del acta de nacimiento expedida en [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], a nombre de [REDACTED], en donde aparecen datos de filiación de la persona registrada [REDACTED] y [REDACTED], obrante a foja 13 de autos. -

Recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [REDACTED] y otro a nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], obrante a fojas 15 y 16 de autos. - - - - -

Recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], obrante a foja 17 de autos. - - - - -

Copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de señora [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], obrante a foja 14 de autos. - - - - -

Certificado digital emisor con fecha 22 de julio de 2025, a nombre de [REDACTED], expedido por [REDACTED], del cual se desprenden las percepciones y deducciones del antes mencionado, obrante a foja 20 de autos. - -

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II y IV, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para acreditar los hechos en ellas contenidos. - - -

IV.- Para acreditar el concubinato, el promovente ofreció la información testimonial a cargo de [REDACTED], misma que se desahogó en audiencia celebrada el día **veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco**, quienes a preguntas que en forma verbal les fueron formuladas, *la primera* de las mencionadas manifestó: Que conoció a [REDACTED], por medio de quien era su esposa la señora [REDACTED], desde el dos mil trece; que conoció a la señora [REDACTED], yo me hice amiga de ella por medio de mi mamá, fue primero amiga de mi mamá y luego la conocí, como en el dos mil nueve; que sabe que la relación que existió entre el promovente [REDACTED] y [REDACTED], eran esposos, ahorita ya no porque falleció la señora, yo conocí a ella primero ellos se conocieron en el dos mil doce, más o menos son las fechas que recuerdo y desde la fecha que los conocí yo los miré casados; que sabe que el último domicilio donde cohabitaron juntos el promovente [REDACTED] Y LA SEÑORA [REDACTED], en [REDACTED]; que sabe que [REDACTED] y [REDACTED], tuvieron dos hijos de nombres el mayor de once años de nombre [REDACTED], el segundo con nombre [REDACTED], con siete años once meses; que sabe que se dieron a conocer públicamente el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], se les vio viviendo juntos como esposos; que sabe que se está realizando el presente procedimiento, es para poderse ayudar con la pensión y tener los derechos de los menores; a la razón de su dicho manifestó: que lo anterior lo sabe y le consta porque lo he visto y por la amistad que tuve con ambos.-----

Por lo que hace a la segunda testigo de nombre [REDACTED], manifestó: Conocer al promovente [REDACTED] desde el dos mil doce porque era esposo de mi hermana [REDACTED]; que conoció a [REDACTED] de toda la vida porque fue mi hermana pero ya falleció el [REDACTED] de la presente anualidad; que sabe que entre [REDACTED] y [REDACTED], eran esposos vivieron en unión libre desde el dos mil doce, hasta el día de su fallecimiento el [REDACTED] del año dos mil veinticinco; que sabe que el último domicilio donde cohabitaron juntos el promovente [REDACTED] y la señora [REDACTED], es en [REDACTED]

impedimento legal para contraer matrimonio. -----

CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 305/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adilene Coronel Quintero. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Resulta menester establecer igualmente lo dispuesto por el artículo 1255 del Código Civil, que en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles, impone deber al testador de dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones del citado dispositivo legal, siendo en la que nos ocupa para el presente asunto la V, que a la letra dice: -----

ARTICULO 1255, fracción V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos. -----

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 1522 del Código Sustantivo Civil, al establecer como requisito para la existencia del concubinato que se encuentren libres de matrimonio es inconveniente, pues en confrontación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el

ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona. Sirve de sustento jurídico a lo expuesto, la tesis de rubro y texto siguientes: - - - - -

CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA. Hechos: En una demanda de amparo directo la quejosa reclamó una sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de que para efectos de que exista o pueda actualizarse una sociedad de hecho es necesario demostrar la existencia del concubinato, y de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, éste no podría darse si existe una relación de matrimonio, esto es, se requiere que ambas partes permanezcan libres de matrimonio durante aquél, pues no es jurídicamente posible la coexistencia simultánea de una relación de matrimonio y una de hecho. -

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al establecer como requisito para la existencia del concubinato que no debe mediar "vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas", es inconventional, pues en confrontación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona. - - -

Justificación: La inconventionalidad de la norma es porque no puede negarse el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implica negar el reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad; de ahí que si el artículo 136 citado exige para la conformación de una relación de concubinato que no medie vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas, presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales referidos. - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. - - -

Registro digital: 2024642, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXIV.1o.1 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4582, Tipo: Aislada. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1522 del Código

Civil, 21, 160, 322, 323, 413, 418, 878, 880, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se; - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** en la que el promovente [REDACTED], acreditó los extremos de su solicitud de declaración de estatus de concubino y dependencia económica y no hubo oposición de parte legítima. - - - - -

SEGUNDO.- Se declara que entre los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED], existió una relación de **CONCUBINATO**, desde hace más de trece años, hasta el día [REDACTED] del año dos mil veinticinco, fecha en que la última mencionada falleció y que el promovente dependía económicamente de la de cujus. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- - - - - -

Así, **definitivamente** lo resolvió y firma el ciudadano **JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL, LICENCIADO YSAAC CASTILLO PADILLA**, ante su Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO DAVID JOHNATTAN ARCE MONTAÑO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - - - -

Se registró bajo número de expediente [REDACTED]-B (ACTUARIO)

En el número **15,119** del Boletín Judicial de fecha **12/11/2055**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

YCP/PSN/vmm*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS